REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA
Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota
Teléfono: (1) 2817051 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 m. a 5:00 p.m.
Atención Baranda Virtual: viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., haciendo clic aquí

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 32-2021-372 – EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TRUJILLO CALDERÓN
DEMANDADA: LEYDI VIVIANA ORDÓÑEZ TORRES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de **CRISTIAN CAMILO TRUJILLO CALDERÓN**, en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, el Despacho no tuvo en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo.

2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de **CRISTIAN CAMILO TRUJILLO CALDERÓN** interpuso el recurso de reposición, mediante el cual solicita que se revoque la decisión tomada en el auto en cita. En su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución.

   Fundamenta su pretensión en que la decisión tomada no es concordante con la normatividad aplicable al punto de derecho en cuestión, esto es, la notificación por medio electrónico, por cuanto la misma no exige, como lo hace el Juzgado, que se aporte *"constancia de entrega"*, pues basta con la recepción de recibido.

   Asevera que basta la leyenda *"se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"* para tener como válida la notificación, lo cual, como lo acepta el mismo auto atacado, ya se acreditó en este asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene como finalidad que la autoridad que profirió la decisión, la revise y de esta manera la revoque o modifique.

Revisados los argumentos de la parte recurrente, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes precisiones:

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Así, también se extrae de dicha norma que, para entenderse como debidamente realizada la comunicación, el interesado además de enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, también remitirá los respectivos anexos.

En consecuencia, si se está notificando el auto admisorio o mandamiento de pago, es claro que fuera de dicho proveído, debe remitirse el escrito de demanda, sus anexos, y, de ser el caso, auto inadmisorio y subsanación.

A su vez, la Corte Constitucional, al declarar exequible de manera condicional el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806, mediante Sentencia C-420 de 2020, resaltó: *"la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que* ***resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario****."* –Resaltado fuera del texto-

ACTUACIONES REALIZADAS AL INTERIOR DEL PROCESO

1. Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2021 fue emitido mandamiento de pago contra **LEYDI VIVIANA ORDÓÑEZ TORRES**, a favor de los menores de edad JOJHAN YESID TRUJILLO ORDÓÑEZ (NUIP. No. 1.022.948.573) y CRISTIAN SANTIAGO TRUJILLO ORDÓÑEZ (NUIP. No. 1.022.964.942)

2. El día 3 de agosto del año en curso, fue acreditado en el plenario que, ese mismo día:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
leydivivianatorres82@gmail.com (leydivivianatorres82@gmail.com)
Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO No. 11001311003220210037200 DEL JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

3. Mediante auto de fecha de 30 de agosto de 2021, en virtud de la documental aportada para acreditar la notificación del extremo pasivo, no se tuvo en cuenta la gestión adelantada, atendiendo que no fue aportada la constancia de entrega.

Así las cosas, le asiste la razón al recurrente, puesto que, en efecto, al analizar la constancia que reposa en el expediente, se tiene que en la misma figura: *"Completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*. Quiere decir lo anterior, que el correo electrónico **SÍ** fue entregado, pero el servidor receptor no envió la comunicación de entrega.

Y, precisamente, tal y como se aduce en los fundamentos del recurso interpuesto, en un asunto similar al presente, en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, la Corte Suprema de Justicia señaló:

…sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de

correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (…)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario*.* (Resaltado fuera de texto). CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01.

Así, habiéndose realizado en debida forma las gestiones que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dado que el servidor de origen certificó que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, se repondrá el numeral 1 del auto objeto de estudio, para en su lugar, por auto aparte, tener notificado al demandado de manera electrónica y proceder conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

REPONER las decisiones tomadas mediante el numeral 1° del auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído y, en su lugar, se dispondrá lo pertinente en auto aparte.

NOTIFÍQUESE (2),

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

REF: 32-2021-372 – EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TRUJILLO CALDERÓN
DEMANDADA: LEYDI VIVIANA ORDÓÑEZ TORRES

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 129 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN

Firmado Por:

Sandra Liliana Aguirre Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 32 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d0a4abf3e85f1120f876415a56488aed0cdfdf99e9aa69e07954c1a790e2469
Documento generado en 13/12/2021 02:40:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica